

31 MAR 2015

MINISTERIO DE HACIENDA

OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

DECRETO SUPREMO Nº 23

SANTIAGO, 12 MAR 2015

CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZÓN

RECEPCIÓN

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley"; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto supremo Nº 229, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de valorización y expansión de los sistemas medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el artículo 173º de la Ley señala que existiendo más de una empresa generadora en un sistema eléctrico cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, debiendo establecerse por reglamento las normas para cumplir con la administración y coordinación en estos casos;
- 2.- Que, a la fecha no se han reglamentado en forma íntegra las materias señaladas en el artículo 173º de la Ley, relacionadas con las normas que se requieren para cumplir con la operación y administración de los sistemas medianos, cuando exista en ellos más de una empresa generadora;
- 3.- Que, el decreto supremo Nº 229, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de valorización y expansión de los sistemas medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, por mandato de la Ley reglamentó sólo lo relativo a la valorización y expansión de dichos sistemas; y
- 4.- Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

DECRETO:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento de operación y administración de los sistemas medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

ALCANCE

Artículo 1°.- El presente reglamento establece las disposiciones aplicables a los sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts, en adelante los “Sistemas Medianos”.

Artículo 2°.- Cuando en un Sistema Mediano exista más de una empresa generadora, deberán operarse todas las instalaciones interconectadas en forma coordinada, de modo de garantizar el cumplimiento de los objetivos asociados a la operación de las instalaciones establecidos en el artículo 173° de la Ley.

Se entenderá que en un Sistema Mediano existe más de una empresa generadora cuando en dicho sistema se encuentren operando dos o más empresas de distinta propiedad, y que no revistan entre ellas el carácter de personas relacionadas en los términos del Título XV de la Ley Nº 18.045, sobre Mercados de Valores.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2° del presente reglamento, las empresas generadoras que operen interconectadas en cada Sistema Mediano deberán coordinarse a través de un comité coordinador, en adelante el “Comité Coordinador”, cuyo funcionamiento, composición y obligaciones se establecen en el presente reglamento.

La coordinación de cada Sistema Mediano se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

CAPÍTULO 2

ABREVIACIONES Y DEFINICIONES

Artículo 4°.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- b) **Decreto Nº 229:** Decreto supremo Nº 229, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de valorización y expansión de los sistemas medianos establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.
- c) **Decreto Tarifario:** Decreto supremo emitido por el Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, mediante el cual se fija el precio de nudo a nivel de generación y transmisión y sus respectivas fórmulas de indexación en cada Sistema Mediano y establece su plan de expansión, a que hace referencia el artículo 178° de la Ley.
- d) **Estudio:** Estudio técnico para la determinación del plan de expansión de las instalaciones de generación y de transmisión, y para el cálculo del costo incremental de desarrollo y el costo

total de largo plazo de los segmentos de generación y de transmisión, a que se refiere el artículo 177° de la Ley y el artículo 9° del Decreto N° 229.

- e) **Informe Técnico:** Informe emitido por la Comisión, con las observaciones y correcciones a los Estudios, a que se hace referencia en el artículo 177° de la Ley y en el Capítulo 3 del Título IV del Decreto N° 229.
- f) **Ley:** Decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica.
- g) **Ministerio:** Ministerio de Energía.
- h) **Plan de Expansión:** Plan de expansión de las instalaciones de generación y transmisión de cada Sistema Mediano, establecido en el Decreto Tarifario.
- i) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

TÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS MEDIANOS

CAPÍTULO 1

FUNCIONAMIENTO, COMPOSICIÓN Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 5°.- El Comité Coordinador deberá definir los criterios y políticas para la operación del conjunto de las instalaciones interconectadas de cada Sistema Mediano, de modo de preservar la seguridad del servicio en el sistema eléctrico y garantizar su operación más económica, de acuerdo a la normativa vigente.

Asimismo, corresponderá al Comité Coordinador administrar el respectivo Sistema Mediano, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 6°.- El Comité Coordinador de cada Sistema Mediano deberá constituirse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la comunicación de interconexión de la unidad generadora de propiedad de una empresa distinta a la o las que se encuentren operando en el respectivo sistema y que no revistan entre ellas el carácter de personas relacionadas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 2° del presente reglamento.

Los Integrantes deberán levantar un acta que dé cuenta de la constitución del Comité Coordinador y enviar una copia de la misma a la Comisión y a la Superintendencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Artículo 7°.- El Comité Coordinador de cada Sistema Mediano realizará, al menos, las siguientes funciones:

- a) Elaborar propuesta de procedimiento para efectos del despacho de las unidades generadoras.
- b) Elaborar propuestas de procedimientos que contengan los criterios y políticas de operación y conexión de las instalaciones de transmisión para la operación del sistema al mínimo costo.
- c) Elaborar propuestas de procedimientos para efectos de planificar la operación de corto, mediano y largo plazo de cada Sistema Mediano.

- d) Elaborar propuestas de procedimientos para efectos de la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título IV del presente reglamento.
- e) Planificar la operación de corto plazo del Sistema Mediano respectivo, considerando su situación actual y la esperada para el mediano y largo plazo, debiendo además comunicarla a los Integrantes para que éstos operen sus instalaciones de acuerdo a los programas resultantes.
- f) Planificar la operación de mediano y largo plazo del Sistema Mediano respectivo.
- g) Verificar el cumplimiento de los programas de operación y del plan de mantenimiento preventivo anual, adoptando las medidas correctivas que se requieran.
- h) Coordinar el plan de mantenimiento preventivo anual de las instalaciones.
- i) Repartir la recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados.
- j) Elaborar los informes que solicite el Ministerio, la Comisión o la Superintendencia, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y en los plazos que estos organismos determinen.
- k) Informar a la Superintendencia, con copia a la Comisión, cualquier hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción a la normativa eléctrica vigente por parte de los Integrantes.
- l) Cumplir con la demás funciones y responsabilidades que la normativa vigente le encomiende.

Artículo 8°.- Las propuestas de procedimientos señaladas en el artículo anterior deberán ser acordadas por los Integrantes y enviadas por el Comité Coordinador correspondiente a la Comisión, dentro del plazo de 3 meses contado desde la comunicación de interconexión señalada en el artículo 28 del presente reglamento, para efectos que las considere en la norma técnica correspondiente, dentro de los 3 meses siguientes a su envío. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 del presente reglamento, respecto de los procedimientos para la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia previamente acordados por las empresas operadoras del respectivo Sistema Mediano.

En caso de existir controversias entre los Integrantes, referidas a la elaboración de las propuestas de procedimientos, cualquiera de ellos podrá presentar su propuesta a la Comisión para que ésta también la considere en la norma correspondiente, dentro de los plazos señalados en el inciso precedente.

Las propuestas de modificaciones a los procedimientos que efectúen los Integrantes se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 9°.- El Comité Coordinador deberá estar integrado por las empresas propietarias de las instalaciones a nivel generación-transporte que conforman cada Sistema Mediano, en adelante los "Integrantes", en tanto sus instalaciones se encuentren interconectadas entre sí. Para efectos del funcionamiento del Comité Coordinador los Integrantes deberán designar un representante.

En reemplazo de las empresas propietarias, podrán integrar el Comité Coordinador los arrendatarios, usufructuarios o aquellos que exploten a cualquier título las instalaciones eléctricas que conforman cada Sistema Mediano, quienes deberán designar un representante para efectos del funcionamiento del Comité Coordinador. En este caso, las empresas propietarias deberán comunicar por escrito esta situación a los demás Integrantes.

Artículo 10°.- El Comité Coordinador estará presidido por el representante del Integrante que cuente con la mayor capacidad instalada de generación en el respectivo Sistema Mediano, establecida en el Informe Técnico que sirve de fundamento al Decreto Tarifario vigente.

Artículo 11°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité Coordinador se apoyará en los grupos de trabajo de cada Integrante, o bien, si éstos lo acordaren, en un grupo de trabajo único.

Artículo 12°.- El Comité Coordinador del Sistema Mediano respectivo, sesionará ordinariamente, al menos, dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que lo solicite cualquiera de sus Integrantes.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de las comunicaciones diarias que se requieran con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 16 y 17 del presente reglamento.

Artículo 13°.- Para sesionar el Comité Coordinador requerirá la asistencia de la mayoría de los Integrantes debidamente representados, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate resolverá quien presida el Comité Coordinador, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 14°.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones que operen interconectadas en el Sistema Mediano respectivo, deberán proporcionar toda la información que el Comité Coordinador les solicite para el correcto desarrollo de sus funciones, en la forma y oportunidad que éste señale.

Artículo 15°.- Cada Integrante será responsable separadamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, en el presente reglamento y en la normativa vigente que les sea aplicable.

CAPÍTULO 2

OPERACIÓN DE LAS UNIDADES GENERADORAS Y LÍNEAS DE TRANSPORTE

Artículo 16°.- La operación en tiempo real de las unidades generadoras y líneas de transporte pertenecientes a los Integrantes será efectuada independientemente por éstos, bajo su propia responsabilidad. No obstante, dicha operación deberá ceñirse a los programas y a la normativa que corresponda.

Los Integrantes comunicarán al Comité Coordinador las desviaciones que se produzcan entre la operación real y la programada, quien adoptará las medidas correctivas que estime necesarias en la programación para el período siguiente.

No obstante lo señalado anteriormente, los Integrantes podrán apartarse de la programación efectuada por el Comité Coordinador si ocurren situaciones imprevistas, tales como salidas de servicio intempestivas totales o parciales de unidades generadoras. En este caso, y mientras la programación de la operación no alcance a considerar la situación ocurrida, la operación de las unidades generadoras y líneas de transporte será coordinada directamente por los Integrantes, de acuerdo a los criterios que para estas ocasiones establezca la normativa vigente, los que deberán velar por preservar la seguridad de servicio en el sistema y garantizar la operación más económica para el conjunto de las instalaciones.

Artículo 17°.- La programación de corto plazo de la operación de las unidades generadoras del sistema será efectuada diariamente por el Comité Coordinador e indicará la generación media horaria de las diversas unidades generadoras para cada una de las 24 horas del día siguiente. Esta programación de corto plazo se realizará efectuando los ajustes que sean necesarios a la programación de mediano plazo, la cual indicará la operación de las unidades generadoras en bloques de hora de igual demanda de días típicos de consumo. Los ajustes derivarán de estrategias

para la operación de las unidades generadoras definidas al momento de efectuar la programación de mediano y largo plazo.

La programación de mediano y largo plazo derivará de estudios de planificación de la operación definidos por el Comité Coordinador de cada Sistema Mediano que, preservando la seguridad de servicio instantánea del sistema, lleven a minimizar su costo total actualizado de operación y falla en el período de estudio establecido en la normativa correspondiente. La minimización de costos se efectuará para el conjunto de las instalaciones de generación y transporte del sistema, con independencia de la propiedad de dichas instalaciones.

La programación de mediano y largo plazo deberá ser actualizada por el Comité Coordinador, a lo menos, una vez al mes.

La información que se utilice para efectuar la programación de la operación se ajustará a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 18°.- La información relativa a estadísticas, características y estado de cada Sistema Mediano, tales como niveles en los embalses, stocks de combustible en centrales, gastos afluentes actuales e históricos en centrales hidroeléctricas, topología y características del sistema de transporte, operatividad y rendimiento de las unidades generadoras, y otras de similar naturaleza, será proporcionada por los Integrantes al Comité Coordinador, en la oportunidad y bajo la modalidad que determine la normativa correspondiente.

Artículo 19°.- La información relativa a previsión de demandas de potencia y energía, tanto de corto como de mediano y largo plazo, así como su distribución geográfica, estacional, diaria y horaria, será elaborada por el Comité Coordinador en la oportunidad y bajo la modalidad que determine la normativa correspondiente.

Artículo 20°.- La información relativa a precios y calidades de combustible en unidades generadoras termoeléctricas será elaborada por el Comité Coordinador, en la oportunidad y bajo la modalidad que determine la normativa correspondiente.

CAPÍTULO 3

INFORMES QUE DEBE ELABORAR EL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 21°.- El Comité Coordinador deberá elaborar diariamente un informe con los programas diarios de operación del sistema eléctrico a que se refiere el artículo 17 del presente reglamento, así como con la operación real efectuada cada día.

Asimismo, el Comité Coordinador deberá enviar semanalmente a la Comisión y a la Superintendencia un informe que contenga la operación real diaria, correspondiente a la semana inmediatamente anterior.

Artículo 22°.- El Comité Coordinador deberá enviar mensualmente a la Comisión y a la Superintendencia un informe que contenga, al menos, las siguientes materias:

- a) Repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia realizadas durante el mes inmediatamente anterior, de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 2 del Título IV del presente reglamento.
- b) Demandas de energía y potencia, ocurridas durante el último mes.
- c) Síntesis de las desviaciones más importantes entre la programación y la operación real de las unidades generadoras, y hechos relevantes ocurridos en la operación del sistema durante el último mes, tales como vertimientos en centrales hidroeléctricas y fallas de unidades generadoras.

- d) Programa de operación para los siguientes 12 meses, con un detalle de la estrategia de operación de los embalses si corresponde, y con la generación esperada mensual de cada unidad generadora.

El informe señalado en el inciso precedente deberá ser enviado a la Comisión y a la Superintendencia dentro de los primeros 15 días del mes siguiente al que corresponda.

Adicionalmente, el Comité Coordinador deberá enviar anualmente a la Comisión un informe que contenga las siguientes materias:

- a) Generación anual de energía de cada unidad generadora.
- b) Demanda máxima de potencia del sistema.
- c) Resumen de la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia realizadas durante el año calendario anterior.

Este informe deberá ser enviado a la Comisión antes del 30 de junio del año siguiente al que corresponda.

TÍTULO III

DEL INFORME TÉCNICO

CAPÍTULO 1

COSTOS VARIABLES MEDIOS DE OPERACIÓN, FACTOR DE COSTOS DE INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, Y COSTOS DE TRANSMISIÓN

Artículo 23°.- En el Informe Técnico se determinará la capacidad total de generación y transporte del Sistema Mediano reconocida en la fijación de la tarifa, para cada año del período tarifario, necesaria para abastecer la demanda en el sistema durante dicho período. Asimismo, se deberá consignar en el Informe Técnico las potencias disponibles de las unidades generadoras existentes y aquellas consideradas en el Plan de Expansión.

Artículo 24°.- Para efectos de la repartición de la recaudación descrita en el Capítulo 2 del Título IV del presente reglamento, el Informe Técnico determinará el costo variable medio de cada empresa generadora del respectivo Sistema Mediano, correspondiente al promedio ponderado por generación esperada de los costos variables unitarios de generación, combustibles y no combustibles, considerados en la determinación de la tarifa de aquellas unidades de generación asignables a la correspondiente empresa generadora.

Los costos variables medios deberán tener una fórmula de indexación, que recoja la variación de los costos combustibles y no combustibles correspondientes, y que sea consistente con la indexación del nivel tarifario que se traspa al cliente final.

Artículo 25°.- El Informe Técnico deberá determinar un factor de costos de inversión y administración de cada empresa generadora, el cual corresponde a la proporción que le resulta asignable a cada empresa de generación respecto del total de costos actualizados de inversiones en instalaciones de generación e infraestructura asociada al segmento generación y de los costos de administración, considerados en la determinación de la tarifa y que no se encuentren contemplados dentro de los costos variables medios.

Artículo 26°.- El Informe Técnico deberá determinar separadamente los costos de transmisión a partir de la anualidad de la inversión y de los costos de operación, mantenimiento y administración de las empresas propietarias de instalaciones de transmisión que operen en el Sistema Mediano respectivo, considerados en la determinación de la tarifa.

CAPÍTULO 2

PLANES DE EXPANSIÓN

Artículo 27°.- La obligatoriedad de inversión de los planes de expansión de generación y/o transmisión recaerá sobre la empresa que determine el Decreto Tarifario, en razón de los antecedentes contenidos en el Informe Técnico.

Artículo 28°.- Toda unidad generadora deberá comunicar por escrito su fecha de interconexión al Sistema Mediano respectivo, con una anticipación no inferior a 6 meses, a la Comisión, a la Superintendencia y al Comité Coordinador si correspondiere. En el caso de las instalaciones de transmisión se deberá cumplir con la misma obligación.

Las empresas propietarias de unidades generadoras y/o de instalaciones de transmisión deberán cumplir cabalmente con los plazos informados en virtud del inciso anterior, en conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, con el fin de preservar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 173° de la Ley. Todo atraso o prórroga en los mismos, sólo podrá fundarse en caso fortuito o fuerza mayor y deberá estar debidamente justificado por un informe de un consultor independiente contratado al efecto, el que podrá ser auditado por el Comité Coordinador si correspondiere.

El retiro, modificación, desconexión o el cese de operaciones sin que éste obedezca a fallas o a mantenimientos programados de unidades del parque generador y de las instalaciones del sistema de transmisión, deberán comunicarse por escrito al Comité Coordinador, a la Comisión y a la Superintendencia, con una anticipación no inferior a 6 meses.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados y previo informe de seguridad del Comité Coordinador respectivo, la Comisión podrá eximir a una empresa del cumplimiento de los plazos señalados en el presente artículo. Asimismo, la Comisión podrá prorrogar hasta por 6 meses el plazo señalado en el inciso precedente en caso de determinar que el retiro, desconexión o el cese de operaciones de una instalación del Sistema Mediano puede generar riesgo para la seguridad del mismo, previo informe de seguridad del Comité Coordinador respectivo.

Las infracciones a este artículo se sancionarán por la Superintendencia en conformidad a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO IV

DE LAS TARIFAS A CONSUMIDORES FINALES, DESPACHO DE UNIDADES GENERADORAS Y REPARTICIÓN DE LA RECAUDACIÓN

CAPÍTULO 1

TARIFAS A CONSUMIDORES FINALES Y DESPACHO DE UNIDADES GENERADORAS

Artículo 29°.- El despacho de unidades generadoras será realizado sobre la base de los costos variables reales de cada unidad generadora existente en el Sistema Mediano respectivo, de modo de abastecer la demanda eléctrica, garantizando la operación más económica y preservando la seguridad del servicio en el sistema eléctrico de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 30°.- Las tarifas de generación-transporte aplicables a los clientes finales regulados serán las que resulten del decreto que fija los precios de generación-transporte del Sistema Mediano respectivo, a que se refiere el artículo 178° de la Ley.

Las reparticiones de recaudación entre generadores, definidas en el Capítulo 2 del presente Título, no tendrán efecto alguno en la estructura y en el nivel de tarifas aplicables a los clientes regulados.

CAPÍTULO 2

REPARTICIÓN DE LA RECAUDACIÓN POR VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A CLIENTES REGULADOS

Artículo 31°.- Las empresas de distribución que operen en cada Sistema Mediano deberán, mensualmente, pagar a las empresas que operen las instalaciones de generación y transporte del sistema, un monto total equivalente a los consumos de energía y potencia del mes anterior, valorizados a los precios establecidos en el Decreto Tarifario vigente, considerando las indexaciones que correspondan.

El monto total a pagar indicado en el inciso anterior, que se deba facturar por concepto de generación-transporte, se distribuirá entre los agentes operadores de cada Sistema Mediano, de acuerdo a la normativa de repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia que corresponda.

Artículo 32°.- La repartición de la recaudación proveniente de la venta de suministro eléctrico a los clientes regulados, corresponde a la distribución de la facturación total a la que hace referencia el artículo anterior, entre los distintos operadores de las instalaciones de generación y transporte de cada Sistema Mediano.

La repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia, se llevará a cabo de acuerdo a lo siguiente:

- a) La empresa distribuidora informará al Comité Coordinador los consumos de energía y potencia efectuados por los clientes sometidos a regulación de precios, durante el mes a facturar, medidos en los puntos de ingreso a los sistemas de distribución.
- b) El Comité Coordinador determinará el monto total a facturar por concepto de generación-transporte, valorizando los consumos informados por la empresa de distribución a los precios establecidos en el Decreto Tarifario vigente, considerando las indexaciones que correspondan.
- c) A su vez, el Comité Coordinador calculará el monto a facturar por cada empresa de transmisión, el que corresponderá a una mensualización del costo de transmisión anual determinado en el Informe Técnico, según lo indicado en el artículo 26 del presente reglamento.
- d) Asimismo, el Comité Coordinador determinará el monto a facturar por cada empresa de generación por concepto de costo de operación, correspondiente a un monto equivalente a la suma total de la energía inyectada de sus unidades de generación durante el período de facturación, valorizadas al costo variable medio de dicha empresa generadora. Se entiende por costo variable medio aquel costo variable unitario de generación establecido en el Informe Técnico según lo indicado en el artículo 24 del presente reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 del mismo.
- e) Si la suma de los montos determinados en los literales c) y d) precedentes supera el monto total a facturar por concepto de generación-transporte determinado en el literal b), el Comité Coordinador ajustará en igual proporción los montos a facturar por las empresas de generación de manera de eliminar dicha diferencia.
- f) Si la suma de los montos determinados en los literales c) y d) precedentes son menores al monto total a facturar por concepto de generación-transporte determinado en el literal b) la diferencia será repartida por el Comité Coordinador entre las empresas de generación del Sistema Mediano respectivo, para efectos de que éstas facturen a la empresa distribuidora. La repartición de la diferencia señalada deberá efectuarse en proporción del factor de

costos de inversión y administración de cada empresa generadora determinado en el Informe Técnico según lo dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

- g) Cuando corresponda realizar reliquidaciones por precios de nudo, el Comité Coordinador deberá recalculer el monto total a facturar por concepto de generación-transporte señalado en el literal b) y, en consecuencia, deberá determinar la nueva repartición de recaudación que le corresponde a cada empresa de generación y transporte, de acuerdo al mecanismo establecido en los literales anteriores y en el artículo 33, si correspondiere. El Comité Coordinador ordenará las transferencias entre las empresas de generación y transporte considerando los montos determinados por la nueva repartición de recaudación y los calculados originalmente. Las transferencias que corresponda efectuar, deberán ser reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, aplicado en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha de la reliquidación.

Artículo 33°.- Antes del 31 de marzo de cada año, el Comité Coordinador realizará, para el año calendario anterior, una reliquidación de las reparticiones de recaudaciones por ventas de energía y potencia realizadas, a que se refiere el literal f) del artículo 32 del presente reglamento, por efecto de las potencias disponibles reales. Para dichos efectos, el Comité Coordinador determinará para el año calendario anterior la potencia disponible real de las unidades existentes a partir de las potencias disponibles de cada unidad generadora y considerando las indisponibilidades reales durante el año calendario en análisis de las unidades correspondientes. Con los valores anteriores, el Comité Coordinador calculará un factor de indisponibilidad por empresa generadora como la diferencia entre uno y el cociente entre la suma total de las potencias disponibles reales de sus unidades existentes y la suma total de las potencias disponibles de sus unidades existentes a que se refiere el Artículo 23°.- del presente reglamento. El factor de indisponibilidad no podrá ser superior a uno ni inferior a cero. El Comité Coordinador calculará y ordenará a cada empresa generadora devolver una porción de sus ingresos percibidos por los consumos efectuados durante el referido año, correspondiente a los ingresos recibidos por repartición de la diferencia de recaudación a que se refiere el literal f) del Artículo 32°.- del presente reglamento multiplicado por el factor de indisponibilidad. Dicha devolución deberá ser repartida entre todas las demás empresas de generación, a prorrata de sus respectivos factores de costos de inversión y administración. f)

En virtud de lo anterior, el Comité Coordinador ordenará las transferencias entre empresas generadoras que sean requeridas al recalculer las facturaciones por venta de energía y potencia del año calendario anterior, considerando la reliquidación indicada en el inciso precedente.

Las transferencias que corresponda efectuar, en conformidad a lo indicado en el inciso anterior, deberán ser reajustadas de acuerdo al interés corriente vigente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, aplicado en forma compuesta desde la fecha de vencimiento de la factura hasta la fecha de la reliquidación ordenada por el Comité Coordinador.

Artículo 34°.- En el caso que entre a operar una unidad generadora en un Sistema Mediano, entre dos estudios tarifarios de generación-transporte, y que no hubiese sido considerada en el Plan de Expansión o en modificaciones de dicho plan en el marco de lo establecido en el artículo 180° de la Ley, para efectos de la repartición de la recaudación especificada en el artículo 32 anterior, se aplicará el siguiente procedimiento hasta que entre en vigencia el siguiente Decreto Tarifario:

- a) La unidad generadora entrante deberá declarar su potencia disponible y sus costos variables reales de operación, los cuales deberán ser revisados y aprobados por el Comité Coordinador. En caso que surjan controversias por parte de los Integrantes del Comité Coordinador respecto de los valores establecidos, éstas serán resueltas por la Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes del presente reglamento.
- b) La unidad generadora entrante tendrá derecho a facturar a la empresa distribuidora por concepto de operación un monto equivalente a la energía inyectada por ésta durante el

período de facturación, valorizadas al correspondiente costo variable medio de la empresa generadora desplazada en su generación por la referida unidad. Para dichos efectos, el Comité Coordinador deberá determinar, al menos para cada intervalo horario, la empresa generadora que es desplazada en su generación por parte de la inyección de la unidad generadora entrante. Asimismo, el Comité Coordinador deberá determinar, para cada intervalo, el costo variable medio de la correspondiente empresa generadora desplazada, definido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento, con el cual se valorizarán las inyecciones de la unidad generadora entrante. En caso que resulten desplazadas unidades de más de una empresa generadora, el Comité Coordinador valorizará las inyecciones de la unidad generadora entrante al promedio ponderado por energía desplazada de los costos variables medios correspondientes.

- c) La unidad generadora entrante no tendrá derecho a participar de la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia señalada en el literal f) del artículo 32 del presente reglamento.

Artículo 35°.- En caso de existir clientes libres en el Sistema Mediano respectivo, para efectos de aplicar el procedimiento de repartición de la recaudación proveniente de la venta de energía y potencia a los clientes regulados, definida en el artículo 32 del presente reglamento, para cada empresa generadora se deberán descontar de la suma total de la energía inyectada por sus unidades de generación durante el período de facturación a que se refiere el literal d) del señalado artículo, si correspondiere, los consumos de los clientes libres abastecidos por dicha empresa generadora, incluidas las pérdidas que correspondan.

Artículo 36°.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, la Comisión podrá eximir de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 del presente reglamento a las empresas que operen las instalaciones de generación y transporte del respectivo Sistema Mediano, previa solicitud efectuada por todas ellas. A dicha solicitud deberá acompañarse un procedimiento para efectos de la repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia debidamente acordado y suscrito por todas las empresas de generación y transmisión que operen en el respectivo Sistema Mediano, el cual deberá basarse en criterios de asignación en función de los costos de las distintas empresas.

El procedimiento de repartición de recaudación por ventas de energía y potencia acordado y suscrito por las empresas operadoras del respectivo Sistema Mediano, conforme a lo señalado precedentemente, tendrá una vigencia mínima de un año contado desde su aprobación por parte de la Comisión. Vencido dicho plazo, cualquiera de las empresas que suscribieron el acuerdo podrá comunicar a la Comisión su disconformidad con el mismo para que ésta disponga la aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 del presente reglamento.

En el caso que entre a operar una nueva empresa de generación o transmisión a un Sistema Mediano en el cual se encuentre vigente un procedimiento de repartición de recaudación acordado por las empresas operadoras del mismo, las empresas podrán solicitar la aprobación por parte de la Comisión de un nuevo acuerdo suscrito por todas ellas, incluyendo al nuevo operador, conforme a lo señalado en los incisos precedentes. En caso de no suscribirse el nuevo acuerdo o que éste no sea aprobado, la Comisión dispondrá la aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 del presente reglamento.

TÍTULO V

INSTALACIONES DE GENERACIÓN Y DE TRANSMISIÓN EN CONSTRUCCIÓN

Artículo 37°.- Se considerarán instalaciones de generación y de transmisión en construcción aquellas que cuenten con los siguientes permisos o documentos:

- a) Resolución de Calificación Ambiental favorable, emitida por la autoridad ambiental competente, tratándose de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental y que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo dispuesto

en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental;

- b) Permiso de construcción de obras civiles relevante para el proyecto, en caso de ser precedente; y
- c) Órdenes de compra del correspondiente equipamiento eléctrico o electromagnético para la generación, transporte o transformación de electricidad.

Tratándose de instalaciones de generación y de subestaciones, deberán además contar con alguno de los siguientes documentos:

- a) Título habilitante para usar el terreno en el cual se ubicará o construirá el proyecto, sea en calidad de propietario, usufructuario, arrendatario, concesionario o como titular de servidumbres sobre los terrenos;
- b) Contrato de promesa relativo a la tenencia, uso, goce o disposición del terreno que lo habilite para desarrollar el proyecto.

La entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea será sancionada por la Superintendencia, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley N° 18.410.

Artículo 38°.- Las empresas propietarias de instalaciones, deberán presentar los antecedentes y documentos justificativos que correspondan, dentro de los quince días de obtenida la totalidad de los permisos o documentos requeridos de conformidad lo indicado en el artículo 37 anterior. Asimismo, en dicha oportunidad deberán comunicar los plazos estimados de entrada en operación, a la Comisión con copia a la Superintendencia y a las empresas que operen en el Sistema Mediano respectivo, para los efectos de que dichas instalaciones puedan ser consideradas en construcción por la Comisión.

La Comisión podrá solicitar aquellos antecedentes técnicos, económicos o comerciales que estime necesarios, para considerar la o las instalaciones en construcción.

Una vez efectuada la comunicación referida en el inciso primero de este artículo, y mientras no finalice la construcción de las instalaciones, la empresa propietaria deberá informar a la Comisión, a la Superintendencia y a las empresas que operen en el Sistema Mediano respectivo, el estado de avance de las obras, y cada vez que existan modificaciones en las características esenciales del proyecto, en los permisos o documentos señalados en el artículo 37 anterior o en la fecha de entrada en operación del mismo.

La Comisión podrá dejar de considerar en construcción a todas aquellas instalaciones cuyos propietarios no hayan cumplido con los informes a que se refiere el inciso precedente y en caso que dejen de cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 37 del presente reglamento.

TÍTULO VI

COMUNICACIONES Y ENVÍO DE INFORMACIÓN

Artículo 39°.- Las comunicaciones que se efectúen entre el Comité Coordinador y los Integrantes se realizarán mediante carta certificada, correo electrónico u otro medio que disponga el Comité Coordinador.

Artículo 40°.- Toda la información requerida por la Comisión o la Superintendencia, en virtud del presente reglamento, deberá ser enviada o entregada por el Comité Coordinador, por los Integrantes o por los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones que operen interconectadas al Sistema Mediano, según corresponda, en la forma y la oportunidad que establezca la Comisión o la Superintendencia.

Artículo 41°.- La Comisión y la Superintendencia podrán solicitar al Comité Coordinador, a los Integrantes o a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones que operen interconectadas al Sistema Mediano, según corresponda, el envío o entrega de información mediante documentos en papel o medios digitales, correo electrónico o a través de sitios web diseñados para tal efecto.

Las notificaciones que la Comisión o la Superintendencia deban efectuar en virtud del presente reglamento, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión o la Superintendencia podrán, al momento de realizar la primera notificación, proponer al Comité Coordinador, a los Integrantes o a los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones que operen interconectadas al Sistema Mediano, según corresponda, la opción de que las siguientes notificaciones se practiquen mediante correo electrónico. La aceptación por parte de las entidades antes mencionadas deberá ser manifestada de forma expresa y puesta en conocimiento de la Comisión o la Superintendencia señalando la correspondiente dirección de correo electrónico.

TITULO VII

RECLAMOS Y CONTROVERSIAS

Artículo 42°.- Sin perjuicio de la facultad para resolver reclamos de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley N° 18.410, los Integrantes podrán presentar a la Superintendencia reclamos por controversias que se refieran a las siguientes materias originadas por la aplicación de este reglamento:

- a) Aplicación de las normas relativas al despacho de las unidades generadoras, repartición de la recaudación por ventas de energía y potencia, planificación de la operación de corto, mediano y largo plazo de cada Sistema Mediano y operación y conexión de las instalaciones de transmisión para la operación del sistema al mínimo costo.
- b) Determinación y valorización de las transferencias de electricidad entre los Integrantes.

Artículo 43°.- El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan.

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de la Superintendencia o mediante correo certificado entregado en la oficina de correos que corresponda hasta el último día del plazo.

Dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la presentación del reclamo, la Superintendencia podrá declararlo inadmisibile si constata el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 44°.- La Superintendencia resolverá sobre la materia objeto del reclamo en el plazo de 60 días hábiles contado desde la declaración de admisibilidad.

La Superintendencia podrá solicitar informes a otros organismos para ser considerados en su resolución y además podrá solicitar directamente a los interesados informes sobre la materia objeto de la controversia, de acuerdo al numeral 17 del artículo 3 de la Ley N° 18.410.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- En aquellos Sistemas Medianos en que exista más de una empresa generadora a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Comité Coordinador deberá constituirse dentro de los 10 días hábiles siguientes, debiendo levantar un acta que dé cuenta de su constitución, cuya copia deberá ser enviada a la Comisión y a la Superintendencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución del respectivo comité.

Las propuestas de procedimientos a las que se refiere el artículo 7° del presente reglamento, deberán ser enviadas por el Comité Coordinador correspondiente, a la Comisión dentro del plazo de 3 meses contado desde la constitución de dicho comité, para efectos de que ésta las considere en la norma correspondiente dentro de los 3 meses siguientes, a su envío.

Artículo segundo transitorio.- En aquellos Sistemas Medianos en donde el Decreto Tarifario vigente al momento de publicación del presente reglamento contemple condiciones de aplicación relativas a la repartición de recaudación por ventas de energía y potencia a clientes regulados entre dos o más empresas de generación, no le serán aplicable lo dispuesto en los artículos 32° al 36° del presente reglamento durante la vigencia del referido decreto.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGÍA



FMB/LCA/JMS